



El Tambo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0173
Radicación: 2023-00079-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ANA LIDIA GIRONZA SALAZAR C.C. No. 25.489.400

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en virtud de la demanda a través de apoderada judicial, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LUZ EDINA ACOSTA GARCÍA, por las obligaciones contenidas en el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 021016100010205, que respalda la obligación No. 725021010193225, por la suma de \$ 2.799.460, por capital adeudado, pagadero el 17 de marzo de 2023.

a.- Por la suma de \$ 358.541 por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7.0% puntos efectivo anual en el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2020, al 21 de noviembre de 2021.

b.- Por el valor de \$ 1.398.534, por concepto de intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 22 de noviembre de 2021, al 17 de marzo de 2023, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de marzo de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

d.- Por la suma de \$ 7.071, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Costas en derecho



En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 02 de mayo de 2023, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La apoderada de la entidad demandante manifiesta que la citación enviada para que la demandada compareciera a notificarse, fue devuelta manifestando que no reside la destinataria, por lo cual solicita proceder con la notificación de este a través del emplazamiento de que trata el artículo 293 C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez surtido el emplazamiento en la página del registro nacional de personas emplazadas por el término de 15 días conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., y venciéndose dicho termino el día 26 de septiembre de 2023. Se designa curador ad litem a la Dra. LUZ NELLY LÓPEZ GALÍNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.547.593 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 158.807 del C.S.J., quien toma posesión el 08 de noviembre de 2023, haciéndole saber que goza de un término de cinco (5) días para cancelar la deuda y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente, se le hace entrega copia de la demanda y anexos

2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal de la Curadora Ad Litem, establecidos por la ley para proponer excepciones, la demandada a través de la curadora no propuso ninguna, por lo que el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3. - Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier otro tipo bancario financiera posea la demandada LUZ EDINA ACOSTA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.625.549, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficina de El Tambo - Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 0766 del 02 de mayo de 2023, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por los deudores de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 2.799.460.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 02 de mayo de 2023, el cual fue notificado mediante emplazamiento a la demandada el día 08 de noviembre de 2023, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de LUZ EDINA ACOSTA GARCÍA.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo



con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

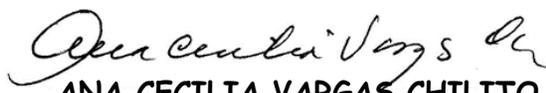
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ EDINA ACOSTA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.625.549 tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 140.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ